

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-225/2025 Y SU ACUMULADO, JIN-239/2025

PARTE ACTORA: HUGO FELIPE SALDÍVAR DE LA TORRE

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ASAMBLEA DISTRITAL HIDALGO Y CONSEJO ESTATAL, AMBOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

TERCERO INTERESADO: JORGE ALONSO VENCES GÓMEZ

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES Y MARIA DEL CARMEN RAMÍREZ DÍAZ

COLABORÓ: ERIK ADRIÁN MORALES CHACÓN

Chihuahua, Chihuahua, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.¹

Sentencia definitiva que, por una parte, **sobresee** el expediente de clave **JIN-225/2025**, y por otra, **confirma** la constancia de mayoría y validez a Jorge Alonso Vences Gómez como juez de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Hidalgo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del Proceso Electoral para la elección de personas juzgadoras. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo

¹ Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veinticinco.

Estatel del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua² dio inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025,³ para la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.2. Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral del PEEPJE, entre otras, para la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia familiar del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.3. Cómputo distrital. El nueve y diez de junio se llevó a cabo el cómputo de las elecciones de juezas y jueces de primera instancia y menores del PEEPJE en la Asamblea Distrital Hidalgo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.⁴

Los resultados de la elección en comento fueron consignados en el acta de cómputo del Distrito Judicial Hidalgo de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia familiar, a través del acuerdo **IEE/AD09/056/2025**,⁵ siendo éstos los siguientes

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación
Mujeres		
3	AVRIL LETIZIA CARMONA PEREZ	7508
5	VANIA ELIA HUERTA VILLEGAS	2723
2	PAULINA CANDIA BAILÓN	2718
1	ILUCION ALEJANDRA CAMACHO RODRIGUEZ	2175
4	JESSICA IVETH GARCIA ATILANO	1659
Hombres		
9	JORGE ALONSO VENCES GOMEZ	7824
8	HUGO FELIPE SALDIVAR DE LA TORRE	3406
7	JULIO CESAR HERNANDEZ VILLANUEVA	2687
6	ARMANDO SALVADOR CONCHA PAYAN	2559
Votos nulos		5696
Recuadros no utilizados		7083

² En adelante, Consejo Estatal.
³ En adelante, PEEPJE.
⁴ En adelante, Asamblea Distrital.
⁵ Visible de la foja 123 a la 128 del expediente de clave **JIN-225/2025**.

1.4. Presentación del primer juicio de inconformidad. El catorce de junio, Hugo Felipe Saldívar de la Torre presentó su primer escrito de demanda en contra de los efectos jurídicos derivados del cómputo de la elección en estudio, referentes al inminente otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la candidatura de Jorge Alonso Vences Gómez.

1.5. Asignación de cargos. El catorce de junio, mediante Acuerdo de clave **IEE/CE147/2025**,⁶ el Consejo Estatal asignó los cargos de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial Hidalgo a las candidaturas que obtuvieron la mayor votación de la elección en la materia u órgano correspondiente. En materia familiar se asignaron los siguientes:

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación
Mujer		
3	AVRIL LETIZIA CARMONA PEREZ	7508
Hombre		
9	JORGE ALONSO VENCES GOMEZ	7824

1.6. Declaración de validez y entregas de constancias de mayoría y validez de las elecciones en el Distrito Judicial Hidalgo. El dieciséis junio, mediante acuerdo de clave **IEE/AD09/056/2025**,⁷ la autoridad responsable declaró la validez de la elección de jueces y juezas de primera instancia del Distrito Judicial Hidalgo y entregó las constancias de mayoría y validez respectivas.

1.7. Presentación del segundo juicio de inconformidad. El diecisiete de junio, Hugo Felipe Saldívar de la Torre presentó su segundo escrito de demanda en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la candidatura de Jorge Alonso Vences Gómez, como juez de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Hidalgo.

1.8. Recepción, registro y turno de las demandas. El diecisiete y veintidós de junio se recibieron en el Tribunal Estatal Electoral de

⁶ Visible de la foja 79 a la 93 del expediente de clave **JIN-239/2025**.
⁷ Visible de la foja 123 a la 128 del expediente de clave **JIN-225/2025**.

Chihuahua⁸ los escritos de impugnación, los informes circunstanciados, así como la documentación atinente al asunto, documentación que se registró bajo los expedientes de clave **JIN-225/2025 y JIN-239/2025**, respectivamente, los cuales fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

1.9. Admisiones de los juicios. El veintiuno y veintiséis de junio⁹ se admitieron los medios de impugnación de mérito.

1.10. Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. En su oportunidad, se tuvo por cerrada la instrucción, se ordenó circular el proyecto de resolución correspondiente y se solicitó que se convocara a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación, al tratarse de juicios de inconformidad promovidos por candidaturas en contra de la elegibilidad de una candidatura que resultó triunfadora en la elección de jueces de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Hidalgo en el PEEPJE.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, párrafos segundo y tercero, 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;¹⁰ y 20, 83, fracción II, 84, 88 y 89 de Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.¹¹

3. SOBRESEIMIENTO

3.1. Tesis de la decisión

⁸ En adelante, Tribunal.

⁹ En este acuerdo se solicitó la acumulación de los juicios por identidad en la pretensión aducida en ambas demandas.

¹⁰ En adelante, Constitución Local.

¹¹ En adelante, Ley Electoral Reglamentaria.

Este Tribunal estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, lo conducente es **sobreseer** la demanda del expediente de clave **JIN-225/2025**, dada la **inexistencia del acto reclamado**.

3.2. Marco normativo

Los artículos 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹² y 36, párrafo tercero, de la Constitución Local prevén el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señalen las propias constituciones y las leyes.

Por su parte, el artículo 82 de la Ley Electoral Reglamentaria establece que el sistema de medios de impugnación regulado por dicha ley tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades involucradas de los poderes del Estado, así como de las autoridades electorales en el proceso electoral, se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 105, fracción IV, de la Ley Electoral Reglamentaria constituye un requisito para la procedencia de los medios de impugnación, la existencia de un acto o resolución susceptible de cuestionarse.

Por otra parte, el artículo 89 de la Ley Electoral Reglamentaria establece que son actos impugnables a través del JIN, los siguientes actos:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.
- Por nulidad de la elección.

¹² En adelante, Constitución Federal.

- La falta de elegibilidad de la candidatura que resulte triunfadora.

3.3. Caso concreto

El promovente del expediente de clave **JIN-225/2025** presentó escrito ante la autoridad responsable en el cual alegó que el candidato Jorge Alonso Vences Gómez, quien resultó con mayor número de votos en la elección de juez de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Hidalgo, es inelegible para ostentar el cargo, ya que incumple requisito previsto en los artículos 130 de la Constitución Federal y 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.¹³

Por ello, la parte actora pretende que se revoque la inminente declaración de validez de la elección referida y el eventual otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del candidato controvertido.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, se estima que los actos controvertidos no son susceptibles de impugnación, en atención a los supuestos de procedencia previstos en el artículo 89 de la Ley Electoral Reglamentaria, por las consideraciones siguientes.

Como ya se expuso, los actos impugnables mediante JIN son **i)** los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; **ii)** por nulidad de la elección, así como **iii) la falta de elegibilidad de la candidatura que resulte triunfadora.**

Al respecto, posterior a la presentación del escrito de demanda¹⁴, el catorce de **junio**, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo de clave **IEE/CE147/2025**,¹⁵ mediante el cual se asignaron juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial Hidalgo, entre ellos, se

¹³ En adelante, Ley de Asociaciones Religiosas.

¹⁴ El escrito se presentó el catorce de junio a las catorce horas con quince minutos.

¹⁵ Visible de la foja 80 a la 93 del expediente de clave **JIN-239/2025**.

otorgó el cargo a Jorge Alonso Vences Gómez, como juez de primera instancia en materia familiar.¹⁶

En ese sentido, este Tribunal advierte que **la presentación del medio de impugnación fue anterior a los actos en los que se alcanza la pretensión del promovente**, ya que la demanda se recibió ante la autoridad responsable el catorce de junio a las catorce horas con quince minutos, mientras que la asignación de los cargos se aprobó en la sesión pública del Consejo Estatal celebrada en la misma fecha a las diecinueve horas con treinta minutos.

Por tanto, para el cumplimiento de la procedencia del medio de impugnación es necesario la existencia misma del acto de autoridad; de manera que, si este no existía al momento de la presentación del medio, como sucede en el asunto que nos ocupa, no se justifica la instauración de la demanda.

En consecuencia, la inexistencia material advertida del acto impugnado produce que la demanda del **JIN-225/2025** resulte **improcedente**, y debido a que fue admitida, lo conducente es **sobreseer** el juicio.

4. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado en el expediente de clave **JIN-239/2025** a Jorge Alonso Vences Gómez, pues satisface los requisitos previstos en la Ley Electoral Reglamentaria,¹⁷ conforme a lo siguiente:

¹⁶ En la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente, consultable en la página <https://www.youtube.com/watch?v=RqHzoBeLTko> la cual se invoca como un hecho notorio; resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o. J/24 de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2470, con registro digital 168124.

¹⁷ De conformidad con los artículos 110, 111 y 116.

a) Forma. Se cumple el requisito porque se presentaron dos escritos de la parte tercera interesada, en los que se hace constar el nombre y la firma de quien comparece.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito ya que los escritos de comparecencia se presentaron dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 116 de la Ley Electoral Reglamentaria, como se expone a continuación:

Cédula de publicación de medio de impugnación	Presentación del primer escrito de 3° interesado	Presentación del segundo escrito de 3° interesado	Retiro de publicación de medio de impugnación
18 de junio 19:00 horas	18 de junio 19:37 horas	19 de junio 16:06 horas	20 de junio 19:00 horas

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple, porque comparece por su propio derecho, en su carácter de candidato electo a juez de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Hidalgo, quien tiene un derecho incompatible con el de la parte actora ya que plantea su inelegibilidad por el incumplimiento de requisitos señalados en la Constitución Federal.

4.1 Causales de Improcedencia hechas valer

Jorge Alonso Vences Gómez, dentro de su segundo escrito de tercero interesado, señala que de acuerdo con lo establecido con el artículo 89, fracción I de la Ley Electoral Reglamentaria, a través del juicio de inconformidad se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.

En consecuencia, a criterio del tercero interesado, comenta que las constancias de mayoría de la elección juezas y jueces en materia familiar se expidieron y entregaron por la Asamblea Distrital después de hacer el

cómputo estatal el día diecisiete de junio y el JIN se presentó por la parte actora el día catorce de junio.

Asimismo señala que, del contenido de la demanda se advierte que la parte actora impugna el cómputo de la Asamblea Distrital el cual se materializa de manera firme y definitiva hasta que se emite la declaración de validez y si se parte de la causa de pedir en donde la actora manifiesta que no se cumple con un requisito de elegibilidad, en consecuencia, menciona que, es incuestionable que la parte actora se duela de la declaración de validez y constancia de mayoría expedida y la misma no existía en el momento de interposición de medio de defensa, de tal suerte que la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría, se deben tener por consentidas al no haber impugnado con el recurso legal disponible y por tanto se debería de actualizar la causa de sobreseimiento

Este Tribunal estima **infundada** la causal de improcedencia alegada por el tercero interesado, relativa a que el escrito de demanda es en contra de un acto inexistente, ya que el acto impugnado se emitió el diecisiete de junio y el escrito inicial el cual se encuentra dentro del expediente de clave **JIN-239/2025**, fue presentado ese mismo día.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 105, fracción IV, de la Ley Electoral Reglamentaria constituye un requisito para la procedencia de los medios de impugnación, la existencia de un acto o resolución susceptible de cuestionarse.

5. PROCEDENCIA

En cuanto el escrito de demanda del **JIN-239/2025**, este Tribunal considera que reúne los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad,¹⁸ en los términos siguientes:

¹⁸ Lo anterior, de conformidad con los artículo 90, 91 y 105 de la Ley Electoral Reglamentaria.

5.1. Forma. El medio de impugnación se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y la firma autógrafa del promovente; se identifican los actos impugnados, los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

5.2. Oportunidad. Se cumple este requisito, ya que la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez se realizaron el dieciséis de junio, y el escrito fue presentado al día siguiente -diecisiete de junio-, cumpliendo el plazo de cuatro días para su interposición.

5.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el escrito de demanda lo presentó el promovente en su carácter de candidato a juez de primera instancia en materia familiar en el Distrito Judicial Hidalgo, y tiene reconocida su personería de acuerdo con lo señalado por la responsable en su informe circunstanciado.

5.4. Interés jurídico. Se surte este requisito porque los actos combatidos fueron dictados por la Asamblea Distrital, razón por la cual la parte actora está en aptitud de controvertir lo actuado por la responsable.

5.5. Cumplimiento a requisitos especiales. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos especiales previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, pues se infiere la elección que se impugna, refiriendo sus motivos de agravio.

5.6. Definitividad. De la normativa aplicable se desprende que no existe medio de impugnación previo para combatir los actos reclamados por el recurrente.

6. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

6.1. Síntesis de agravios

La parte actora del expediente **JIN-239/2025** controvierte la elegibilidad de la candidatura que resultó triunfadora del género masculino en la elección de jueces de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Hidalgo en el PEEPJE.

Señala que el candidato carece de elegibilidad ya que al momento de la elección ostentaba la calidad de ministro de culto religioso, sin que exista prueba de su separación formal, material y definitiva de dicho ministerio con una antelación mínima de cinco años previos al día de la jornada electoral, lo que violenta lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Federal y 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas, así como lo previsto en las reservas internacionales asumidas por el Estado mexicano.

Por tanto, pretende que se revoque la constancia de mayoría y validez entregada a la candidatura controvertida y se le ordene al Consejo Estatal que se la entregue al segundo lugar.

6.2. Escritos de tercero interesado

El tercero interesado hacer valer en sus escritos que el artículo 103 de la Constitución Local establece los requisitos de elegibilidad de forma específica para los jueces, por lo que, no resulta aplicable los requisitos para los cargos de elección popular que invoca la parte actora.

Aunado a lo anterior, menciona que se debe de aplicar el principio jurídico *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* es decir, donde la ley no distingue, tampoco debemos de distinguir nosotros, así como el principio *lex specialis derogat legi generali* es decir, que la ley especial prevalece sobre la ley general.

En ese orden de ideas, hace valer que el requisito de no ser ministro de culto religioso que se introduce en los cargos de elección popular como elemento de elegibilidad tienen como función no introducir los cultos religiosos en temas y órganos políticos; sin embargo, el Poder Judicial es un órgano técnico y no político, que de acuerdo la funcionalidad del referido requisito no tiene aplicación dada la

naturaleza del cargo por asumir en el ejercicio de la función jurisdiccional que no es de naturaleza política.

Asimismo, señala que se encuentra separado del ejercicio de culto religioso desde el treinta y uno de diciembre de dos mil quince y que desde entonces no ejerce el ministerio por dimisión, lo que acredita con la constancia expedida por el Obispo de la Diócesis Parral, Monseñor Mauricio Urrea Carrillo.

7. ESTUDIO DEL CASO

7.1 Tesis de la decisión

Este Tribunal considera **infundado** el agravio hecho valer por el promovente, por lo que estima que se debe **confirmar** la constancia de mayoría y validez controvertida.

7.2. Marco normativo

- **Ejercicio del ministerio de culto religioso**

El artículo 130 de la Constitución Federal establece que, en los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos.

Prevé que los ministros de culto, como ciudadanos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados; con la excepción de que podrán ser votados quienes hubieren dejado de ser ministros con la anticipación y en la forma que establezca la ley.

Asimismo, señala que será el Congreso de la Unión a quien le corresponde legislar lo relacionado a la materia de culto público, de iglesias y agrupaciones religiosas.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas prevé que los ministros de culto no podrán ser votados para puestos de elección

popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo.

Además, dispone que la separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha, y que la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

Respecto de esta limitante, la Sala Superior ha considerado que no es posible calificar como inconvencional la normativa citada por dos cuestiones fundamentales:

1. Derivado de que existen reservas del Estado Mexicano respecto de los numerales 23, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹ y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,²⁰ por lo que ello impide que tales normas de fuente internacional tengan vigor en su territorio y, por ende, no pueden estimarse inconvencionales las normas nacionales que en dado caso no se apeguen a dichos artículos de la Convención y del Pacto.
2. Toda vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la propia Carta Magna haya una restricción expresa

¹⁹ Dicha reserva subsiste en los términos siguientes: Reserva. El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23, ya que la Constitución Federal, en su artículo 130, dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

²⁰ Los términos de la reserva, son los siguientes: **Artículo 25, inciso b).**- El Gobierno de México hace igualmente reserva de esta disposición, en virtud de que el Artículo 130 de la Constitución Federal dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

al ejercicio de tales derechos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.²¹

Asimismo, la Sala Superior determinó que la circunstancia de que el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas especifique los sujetos a los que va destinada, no rompe la garantía de igualdad ante la ley, y menos aún adquiere un tinte discriminatorio, teniendo en cuenta que está inmersa o integrada a un conjunto de normas que protegen el mismo bien jurídico, los principios y valores que garantizan unas elecciones democráticas, libres y auténticas, carentes de factores que puedan redundar en la afectación de los principios rectores que las doten de validez.²²

En este sentido, señaló que la restricción prevista constitucionalmente, y desarrollada por el legislador ordinario, busca tutelar la independencia de todo vínculo que el ciudadano que se haya desempeñado como ministro de culto público, pueda tener con la asociación religiosa a la que perteneció, peculiaridad que lo distingue de todos aquellos ciudadanos que, sin haberse desempeñado dentro de dicho ministerio, aspiren a ocupar el mismo cargo de elección popular.

- **Requisitos de elegibilidad**

En principio, es dable señalar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la norma, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Es decir, son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las personas contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I

²¹ De conformidad con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

²² Criterio sustentado en el expediente de clave **SUP-JDC-1209/2017.**

y II, de la Constitución Federal, que dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Estos requisitos buscan tutelar que quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, salvaguardan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar a ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En efecto, los requisitos de elegibilidad pretenden proteger diversos elementos con los que deben contar quienes han de ocupar los cargos, como lo es la nacionalidad y la residencia, o la idoneidad y compatibilidad para el cargo, requisitos entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la Constitución Federal, la Constitución Local y en las leyes secundarias.

En ese tenor, existe una diferencia entre dichos requisitos:

- Los de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las personas que pretendan registrarse a alguna candidatura mediante la exhibición de los documentos respectivos; y
- Los de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Por tal motivo, en principio, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de los requisitos negativos aportar los medios de convicción suficientes para su acreditación.²³

7.3 Caso concreto

En la demanda, el promovente precisa que Jorge Alonso Vences Gómez es un ministro de culto en funciones, ya que aparece con tal calidad en el Directorio de Ministros de Culto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, correspondiente al veintiocho de julio de dos mil veintidós, así como al seis y trece de junio.

Consecuentemente, la parte actora estima que fue vulnerado el principio de separación Iglesia-Estado, contenido en el artículo 130 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas, ya que, desde su punto de vista, dichas disposiciones sólo permiten que los ministros de culto ocupen cargos de elección popular cuando se separen de las labores religiosas con la antelación prevista por la normatividad y en la forma estatuida por ésta.

Para este Tribunal deviene **infundado** el agravio, en atención a que en el expediente no está demostrado que el candidato cuestionado desarrolle actividades propias de un ministro de culto, por las consideraciones siguientes.

Al respecto, es importante precisar que el artículo 130, inciso d), de la Constitución Federal establece que podrán ser votados quienes hubieran dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la normatividad secundaria. En esa tónica, el artículo 14 de la mencionada Ley de Asociaciones Religiosas, precisa que los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto no podrán ser votados para puestos de elección popular, a menos que se separen

²³ De conformidad con lo sostenido en la tesis LXXVI/2001 de este Tribunal Electoral, de rubro **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate.

En relación con lo anterior, es importante precisar que el mencionado principio constitucional tiene un ámbito de tutela sustantivo que consiste en **evitar que los ministros de culto usen efectivamente esa calidad para incidir en la voluntad del electorado**, así como que ejerzan determinada función pública de importancia bajo la dependencia o a favor de los intereses de alguna organización o institución diversa al Estado Mexicano.

Por su parte, la norma reglamentaria regula el aspecto instrumental, es decir, además de que impone el plazo mínimo de separación del ministerio de culto como condición para acceder a un cargo de elección popular, exige demostrar la desvinculación mediante una renuncia de carácter formal, material y definitivo.

En consecuencia, el análisis de las referidas disposiciones normativas lleva a este Tribunal a establecer que existe un aspecto sustantivo del principio de separación Iglesia-Estado y, otro, de carácter formal.

Ello es relevante, porque para acreditar el quebrantamiento de dicha máxima, el factor determinante radica en evidenciar que una **persona efectivamente tuvo el carácter de ministro de culto dentro de los cinco años anteriores a la fecha en que tuvo lugar la jornada electoral** de la elección en que participó, así como que empleó su calidad de autoridad religiosa para coaccionar la voluntad del electorado, para emitir el sufragio en su favor, pues la normativa prevista proscribía puntualmente que quienes ejerzan un ministerio religioso hagan uso de esa posición para obtener una ventaja electoral.

Lo anterior se afirma, porque dicha situación es la que permitiría la vulneración constitucional, en atención a que el **objeto de prohibición es la coacción religiosa o la influencia que el ejercicio del ministerio puede causar sobre las personas**.

Esa coacción o esa influencia no se genera por el mero hecho de que una persona obre inscrita en los registros gubernamentales con la calidad de ministro de culto, sino a causa del efectivo desempeño del cargo religioso.

Por tal motivo, para estimar que existió una vulneración sustancial de ese principio en materia electoral, debe acreditarse que el ministerio fue efectivamente ejercido dentro de los cinco años anteriores a la jornada electoral a través de actos concretos, así como que se empleó para generar una ventaja en la elección a favor de alguna candidatura.

Además, el ámbito de las elecciones, el estándar probatorio exigido para la actualización de las causales de nulidad de elección y, por ende, las de inelegibilidad (dado que afectan la validez de los comicios), consiste en la acreditación plena de los hechos en que se fundan.

Cabe señalar que, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior en materia de elegibilidad para cargos públicos, los requisitos de carácter negativo —como es el de no ser ministro de culto— se presumen satisfechos, y en consecuencia, corresponde a quien afirme lo contrario la carga de la prueba.²⁴

Por ello, cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de acreditar la inelegibilidad de la candidatura mencionada está a cargo del promovente, pues ello deriva de una obligación impuesta legalmente que no puede ser renunciable ni mucho menos trasladada al órgano jurisdiccional encargado de la resolución del asunto.

En la especie, los elementos que obran en el expediente resultan insuficientes para demostrar la violación del principio de separación Iglesia-Estado, ya que no está acreditado que el candidato electo hubiera ejercido efectivamente el cargo de ministro de culto durante el periodo de separación que exige la ley mediante actos concretos, aunado a que

²⁴ Véase la Tesis LXXVI/2001 de rubro **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

tampoco obra medio de evidencia que denote que aquella persona aprovechó el ministerio religioso para incidir en la voluntad del electorado.

Si bien, el actor presenta en su escrito una prueba técnica consistente en una captura de pantalla de una nota periodística de título *Jorge Alonso, de sacerdote al Poder Judicial*, no se advierte que la candidatura controvertida actualmente ejerce activamente el cargo dentro de una asociación religiosa.

Por otra parte, el hecho de que Jorge Alonso Vences Gómez aparezca con tal calidad en el Directorio de Ministros de Culto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, correspondiente al veintiocho de julio de dos mil veintidós, así como al seis y trece de junio de dos mil veinticinco, solamente evidencia que su nombre aparece en la mencionada base de datos, pero es insuficiente para acreditar que efectivamente hubiera ejercido el ministerio de culto durante los cinco años previos a la elección.

Ello cobra mayor relevancia si se toma en consideración que, de acuerdo a la ley reglamentaria del artículo 130 constitucional, son las asociaciones religiosas quienes tienen la obligación de informar a la autoridad gubernamental los nombramientos, separaciones o renunciaciones de los ministros de culto, es decir, la actualización del registro no depende del propio interesado, sino de un tercero, esto es, de la persona moral que tiene el deber de informar.

En síntesis, el medio de convicción es indirecto puesto que no es capaz de evidenciar por sí mismo, si determinada persona ejerce activamente un cargo dentro de una asociación religiosa, pues su alcance solamente se limita a mostrar si aparece o no en una base de datos, cuya actualización pende de que la propia persona moral obligada cumpla con su obligación de proporcionar la información correspondiente.

De ese modo, de forma diversa a lo sostenido por el accionante, se concluye que no está plenamente demostrada en autos la causa de

inelegibilidad alegada, es decir, que el candidato cuestionado ejerció efectivamente un cargo de ministro de culto dentro de los cinco años previos a la elección.

Tampoco obra evidencia fehaciente de que aquella persona aprovechó la calidad de ministro de culto para incidir en la voluntad del electorado, que haya realizado campaña o difundido propaganda con esa calidad, ni que hubiera ejercido presión o coacción de carácter moral sobre los feligreses para obtener alguna ventaja en la elección o a efecto de perjudicar a diversa candidatura.

Finalmente, obran diversas documentales privadas que remitió la Diócesis de Parral, en atención a requerimientos emitidos por este Tribunal o bien, que allegó de manera voluntaria al expediente, donde tampoco de demuestran actos concretos del ejercicio del cargo de la persona electa como Ministro de Culto religioso, al menos durante los últimos previos a la elección celebrada el uno de junio pasado.

Lo anterior, ya que, mediante documentación remitida el siete de julio, la Diócesis de Parral presentó el último nombramiento²⁵ de Jorge Alonso Vences Gómez como Párroco de la Parroquia Santa Bárbara, en el municipio de Santa Bárbara, Chihuahua, con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil trece.²⁶

Además, mediante escritos²⁷ señaló que desde el treinta de diciembre de dos mil quince Jorge Alonso Vences Gómez no había recibido ningún nombramiento, oficio, cargo ni competencia alguna, y que se hizo acreedor de la dimisión del estado clerical por abandono prolongado del ministerio sagrado, confirmando el hecho y declarando la pérdida del estado clerical con la relativa dispensa a sus obligaciones sacerdotales, por haber dejado el ministerio por un periodo superior de cinco años consecutivos.

²⁵ Del escrito se advierte que es la anotación de lo que dice ser la actualización del listado de los ministros de culto que, en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil trece, ejercían el ministerio en la Diócesis de Parral.

²⁶ Visible de la foja 237 a la 239 del expediente de clave **JIN-225/2025**.

²⁷ Visibles en las fojas 186 del expediente de clave **JIN-239/2025**, y 241 del expediente de clave **JIN-225/2025**.

Por tanto, acorde a la finalidad de la restricción prevista en el artículo 130 constitucional, que es que las personas que desempeñaron el cargo de ministros de culto compitan en una posición de igualdad frente al resto de las candidaturas,²⁸ del hecho de la dimisión del estado clerical de Jorge Alonso Vences Gómez en la Diócesis de Parral se desprende que no existe tal posicionamiento.

En tanto que la parte actora no acredita la presunta influencia indebida frente a los feligreses para intervenir inequitativamente en la contienda, ni que la candidatura responde a los intereses de la asociación religiosa a la que perteneció, por lo que se considera, como ya se expuso, que incumplió con el deber de aportar los elementos de prueba necesarios para sustentar sus afirmaciones respecto a la supuesta inelegibilidad.²⁹

Ante la falta de acreditación plena de los hechos en que se basó la causa de inelegibilidad planteada, el planteamiento resulta **infundado** y, en consecuencia, lo conducente es **confirmar** la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección como juez de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Hidalgo a Jorge Alonso Vences Gómez.

Por lo expuesto y fundado, se

8. RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el expediente de clave **JIN-225/2025**, por la inexistencia del acto reclamado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la constancia de mayoría y validez a Jorge Alonso Vences Gómez como juez de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial Hidalgo.

²⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio ciudadano de clave **SUP-JDC-1209/2017**.

²⁹ Conforme a la Tesis LXXVII/2001 de rubro **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

TERCERO. Se **solicita** el auxilio al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que, a través de la Asamblea Distrital Hidalgo, notifique a al tercero interesado.

Notifíquese:

- **Personalmente** a Hugo Felipe Saldívar de la Torre y a Jorge Alonso Vences Gómez;
- Por **oficio** al Consejo Estatal y a la Asamblea Distrital Hidalgo, para lo cual se solicita el auxilio de la notificación al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua de esta última; y
- Por **estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco y la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, con el voto en contra del Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, quien anunció voto particular, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO PRESIDENTE
HUGO MOLINA MARTÍNEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA
EN EL EXPEDIENTE JIN-239/2025**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, respetuosamente emito el presente voto particular, en relación con la sentencia dictada por el Pleno de este órgano jurisdiccional dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave **JIN-239/2025**, al disentir del criterio mayoritario adoptado por mis distinguidas compañeras magistradas, en lo relativo a la elegibilidad del ciudadano Jorge Alonso Vences Gómez, quien previamente desempeñó funciones como ministro de culto religioso.

Desde una perspectiva jurídica distinta a la sostenida por la mayoría, la sentencia emitida por el Pleno se fundamenta en una interpretación que, si bien reconoce la existencia de una manifestación unilateral de voluntad por parte del ciudadano, no satisface las exigencias constitucionales y legales que regulan la desvinculación formal del ministerio religioso previamente ejercido. Esto, en tanto se otorgó valor jurídico a un documento de renuncia que no se encuentra acompañado de los elementos formales y procedimentales previstos en la normativa aplicable, careciendo por tanto de plena eficacia jurídica en el expediente.

Al respecto, el principio de laicidad constituye uno de los pilares estructurales del orden constitucional mexicano. Consagrado en los artículos 40 y 130 de la norma fundamental, dicho principio establece que México es una República representativa, democrática, laica y federal, lo que implica, en el plano institucional, la separación efectiva entre el Estado y las organizaciones religiosas, así como la estricta neutralidad del poder público frente a las diversas convicciones de carácter religioso. No se trata de una mera directriz ideológica, sino de una norma de carácter

imperativo, cuya observancia resulta indispensable para el sostenimiento de un orden democrático plural, inclusivo y equitativo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la laicidad posee una doble dimensión: por un lado, una dimensión estructural, que exige la absoluta autonomía entre el poder civil y las iglesias; y por el otro, una dimensión funcional, que demanda neutralidad en el ejercicio de las funciones públicas.³⁰ En esta última vertiente, cobra especial relevancia la exigencia constitucional de desvinculación formal, material y jurídica de cualquier ministerio religioso, como condición indispensable para que una persona pueda postularse válidamente a un cargo de elección popular. Esta restricción se encuentra prevista en el artículo 130, inciso d), de la Constitución Federal, el cual dispone que los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos, salvo que acrediten su separación formal, definitiva y jurídica del ministerio, con la anticipación que determine la ley.

En concordancia con el mandato constitucional, los artículos 14 y 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establecen los requisitos para que una persona deje de ser reconocida jurídicamente como ministro de culto, los cuales se enlistan a continuación:

1. La presentación de un escrito de renuncia dirigido a la asociación religiosa correspondiente;
2. La aceptación expresa y formal de dicha renuncia por parte del representante legal de la asociación religiosa, en su carácter de entidad registrada ante la Secretaría de Gobernación; y
3. La notificación formal de la separación ante dicha Secretaría, con el objeto de su inscripción en el Registro de Ministros de Culto, a fin de que surta efectos jurídicos frente al Estado.

Este procedimiento no es discrecional ni susceptible de flexibilización, ya que constituye una condición de constitucionalidad para el ejercicio de los

³⁰ Acción de Inconstitucionalidad 238/2020, registro: 32960, fuente: Semanario Judicial de la Federación, publicación: Viernes 31 de enero de 2025.

derechos político-electorales por parte de personas que hayan ejercido autoridad religiosa.

Desde esta perspectiva, disiento respetuosamente del criterio mayoritario adoptado por el Pleno de este Tribunal, al validar la elegibilidad del ciudadano Jorge Alonso Vences Gómez, quien previamente desempeñó funciones como ministro de culto. En el expediente únicamente obra un escrito de renuncia fechado el 12 de agosto de 2014, sin que exista constancia alguna de su recepción por parte del representante legal de la asociación religiosa correspondiente, ni prueba de su notificación ante la Secretaría de Gobernación. Aunado a ello, el registro público de ministros de culto, administrado por dicha Secretaría, no contiene constancia alguna de la secularización del ciudadano referido. En tales condiciones, resulta jurídicamente inviable reconocer efectos a un documento unilateral de renuncia que no fue tramitado conforme a los extremos legales aplicables.

En ese sentido, considero que la valoración probatoria realizada por la mayoría del Pleno es jurídicamente incorrecta, en tanto se otorgan efectos legales a un acto unilateral que no cumple con los requisitos normativos exigidos para su validez. Esta omisión contraviene directamente el principio de legalidad, en virtud del cual las autoridades sólo pueden conferir efectos jurídicos a actos válidamente constituidos conforme al derecho vigente. Más aún, tal determinación debilita la fuerza normativa del principio de laicidad, al permitir que una persona que jurídicamente conserva la calidad de ministro de culto pueda contender por un cargo de elección popular, en perjuicio del diseño constitucional que exige una separación efectiva entre lo religioso y lo público.

Aceptar una flexibilización de tales exigencias bajo criterios de presunción o buena fe no sólo implica transgredir mandatos constitucionales, sino que abre la puerta a situaciones de privilegio indebido, en las cuales convicciones religiosas pueden proyectarse sobre funciones públicas, lo cual contraviene frontalmente el principio de neutralidad institucional. El respeto estricto al principio de laicidad constituye una garantía sustantiva del Estado democrático, y una condición indispensable de imparcialidad y

equidad para todas las personas que participan en la vida pública conforme a normas civiles y no confesionales.

Asimismo, conviene destacar que esta interpretación ha sido sostenida de forma consistente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En particular, el Pleno de la Sala Regional Guadalajara, al resolver el juicio de inconformidad **SG-JIN-107/2018**,³¹ relativo a la elección de Senadurías de mayoría relativa en el Estado de Nayarit,³² determinó la revocación de la constancia de mayoría y validez del candidato suplente electo, precisamente por no haber acreditado su separación formal, material y definitiva como ministro de culto, en los términos exigidos por el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. En dicho fallo, se razonó que el principio de laicidad del Estado mexicano —*contenido en el artículo 130 constitucional*— impide que personas que aún conservan vínculos jurídicos o institucionales con asociaciones religiosas accedan a cargos de elección popular, pues ello vulnera la neutralidad del Estado y la equidad en las contiendas electorales. El precedente refuerza la conclusión de que la inelegibilidad por razones religiosas es un impedimento constitucional de orden público, y que su omisión afecta de manera directa la validez de los resultados electorales cuando no se acredita de manera plena y oportuna la desvinculación legal del ministerio eclesiástico.

En consecuencia, estimo que la elegibilidad del ciudadano Jorge Alonso Vences Gómez debió ser desestimada por este Tribunal, al no haber acreditado, de forma fehaciente y conforme a derecho, su desvinculación total del estado clerical.

En mérito de lo anterior, formulo el presente voto particular.

³¹ Criterio con firmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente de clave SUP-REC-822/2025 y acumulados.

³² Cabe señalar que, si bien el precedente emitido en el juicio de inconformidad SG-JIN-107/2018 se refiere a una elección federal de carácter legislativo, el criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara resulta aplicable por analogía a la elección de personas juzgadoras a nivel estatal, en virtud de que en ambos casos se encuentra en juego la observancia estricta de los requisitos de elegibilidad, así como la tutela del principio constitucional de laicidad del Estado.

DR. HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-225/2025 y su acumulado JIN-239/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco a las veinte horas. **Doy Fe.**